RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 21 de diciembre de 2016. ----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2016-1879-SPA-1137 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana respecto a las emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denominado "Biopharm, S.A. de C.V." con giro de fabricación de medicamentos ubicado en 7 Oriente número 10, colonia Isidro Fabela, Delegación Tlalpan.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduria Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS

La denuncia señala la generación de emisiones sonoras por el establecimiento denominado "Biopharm, S.A. de C.V." con giro de fabricanción de medicamentos ubicado en 7 Oriente número 10, colonia Isidro Fabela, Delegación Tlalpan.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohiben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

Asimismo, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente; la cual además señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras al ambiente serán de 65 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 62 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

La presente denuncia ciudadana se refiere a las emisiones generadas por el establecimiento denominado "Biopharm S.A. de C.V." ubicado en 7 Oriente número 10, colonia Isidro Fabela, Delegación Tlalpan; al respecto personal de esta entidad realizó visita de reconocimiento de hechos en la cual desde el exterior del establecimiento se percibieron emisiones sonoras, razón por la que esta entidad elaboró estudio de emisiones sonoras bajo los lineamientos de la norma NADF-005-AMBT-2013, el cual concluye que el establecimiento referido constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación en las que se practicó la medición acústica, trasmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro corregido total de 68.13 dB (A); considerando este valor de nivel sonoro, se acredita que la fuente emisora excedía el límite máximo permisible de recepción de 63.0 dB(A) para el horario de las 06:00 a las 20:00 horas.

Al respecto, se le notificó al propietario del establecimiento mercantil referido anteriormente, el resultado del estudio de emisiones sonoras, el cual concluye que excede el límite máximo permisible establecido en la norma referida; en virtud de lo anterior esta Procuraduría promovió el cumplimiento voluntario, en consecuencia el administrador del establecimiento determinó como tres posibles fuentes de emisión el tanque pulmón, el motor del monta cargas y una bomba; derivado de lo anterior realizó adecuaciones con la finalidad de solucionar la problemática, las cuales consistieron en el recubrimiento con material aislante del taque pulmón de la tubería que está conectada a éste y del motor del montacargas, en relación a la bomba ubicada en la planta baja del predio, fue sustituida por una bomba sumergible. Asimismo la persona denunciante informó mediante correo electrónico que han disminuido notablemente el ruido, dejando de ser un problema. Por lo que se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- En el establecimiento denominado "Biopharm, S.A. de C.V." ubicado en 7 Oriente número 10, colonia Isidro Fabela, Delegación Tlalpan, se constató la generación de ruido, por tal motivo se realizó el estudio de emisiones sonoras arrojando como resultado un nivel sonoro de 68.13 dB(A), excediendo el límite máximo permisible de recepción de 63.0

dB(A) para el horario de las 06:00 a las 20:00 horas establecido en la norma NADF-005-AMBT-2013.

- Al respecto el propietario del establecimiento "Biopharm, S.A. de C.V.", en cumplimiento voluntario realizó adecuaciones con la finalidad de solucionar la problemática consistes en el recubrimiento con material aislante del tanque pulmón, de la tubería que está conectada a éste y del motor del montacargas, además de sustituir una bomba por una sumergible.
- La persona denunciante manifestó que el ruido ha disminuido, dejando de ser molesto.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C. c. c. e. p.- **Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.**- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento

LMH/EGGH/EAA